

(g) Para requerir licencia a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a:

(1) la manufactura, mezcla, empaque, reempaque, importación de plaguicidas o dispositivos.

(2) venta o distribución de plaguicidas o dispositivos para uso agrícola.

(3) aplicación comercial de plaguicidas o dispositivos en la agricultura.

Dichas licencias serán gratuitas y tendrán el término de duración que fije el Secretario de Agricultura mediante reglamento. Como requisito para la concesión de la licencia a las personas que se dediquen como negocio a la aplicación de plaguicidas en la agricultura, el Secretario deberá requerirles que se provean de una fianza por una cantidad no menor de \$50,000 ni mayor de \$100,000, a menos que la persona afectada quiera obtenerla por una suma mayor, para garantizar el pago de cualquier pérdida o daño que causen durante la aplicación de plaguicidas en la agricultura. Así también el interesado en obtener alguna de estas licencias deberá someter una certificación o evidencia fehaciente a satisfacción del Secretario de Agricultura de que tiene vigente la correspondiente licencia, certificación, permiso o autorización acreditativos del cumplimiento con la reglamentación de aquellos departamentos o agencias estatales o federales que también reglamenten alguna de las actividades para las cuales se requiere licencia en esta ley.

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de julio de 1979.*

---

### Seguros—Primas; Recargos

(P. del S. 966)

[NÚM. 139]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

### LEY

Para enmendar el apartado (4) del Artículo 7.020; enmendar el apartado (3) del Artículo 11.170; y enmendar el Artículo 38.160;

todos ellos de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para establecer que no se pagará contribución sobre primas por los recargos establecidos por el asegurador para recobrar las derramas que la Asociación de Garantía le haya impuesto, y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el apartado (4) del Artículo 7.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>79</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 7.020.—Contribución sobre Primas

(1) . . . . .

(4) Este artículo no se aplica al seguro de líneas excedentes hecho de acuerdo con el Capítulo 10,<sup>80</sup> ni a recargos en primas autorizados conforme al Capítulo 38 de este Código,<sup>81</sup> ni a reaseguros.”

Sección 2.—Se enmienda el apartado (3) del Artículo 11.170 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>82</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 11.170. La Prima Expresada Incluirá todos los Cargos

(1) . . . . .

(3) Este artículo no se aplica a seguros de garantía, de títulos de propiedad, y colectivos ni a recargos en primas autorizados conforme al Capítulo 38 de este Código,<sup>83</sup> excepto como se dispone en dicho Capítulo.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 38.160 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>84</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 38.160. Reconocimiento de las Derramas en las Primas

Además de las tarifas y primas cargadas sobre las pólizas de seguros a las que aplica este Capítulo se podrá adicionar el recargo

<sup>79</sup> 26 L.P.R.A. sec. 702(4).

<sup>80</sup> 26 L.P.R.A. secs. 1001 a 1020.

<sup>81</sup> 26 L.P.R.A. secs. 3801 a 3819.

<sup>82</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1117(3).

<sup>83</sup> 26 L.P.R.A. secs. 3801 a 3819.

<sup>84</sup> 26 L.P.R.A. sec. 3816.

aplicable por cuenta que sea suficiente para recobrar, dentro de un término razonable de tiempo, el setenta y cinco por ciento de la cantidad pagada a la Asociación por el asegurador miembro, menos cualquier cantidad devuelta al asegurador miembro por la Asociación. Dicho término razonable de tiempo, podrá variar entre aseguradores conforme al monto de la cantidad pagada por el asegurador miembro. Las primas no se considerarán excesivas porque se les adicione un recargo razonablemente calculado para recobrar las derramas pagadas por el asegurador miembro. El monto del recargo deberá formar parte de la póliza mediante endoso de la misma.

Cada asegurador someterá para cada cuenta, con por lo menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que se proponga usarlo, un archivo para la consideración y aprobación del Comisionado conteniendo la derrama pagada, un estimado de la prima total sobre la cual aplicará el recargo, la cuantía del recargo que se propone aplicar y el período de tiempo que estima razonable para el recobro de la derrama pagada. De considerar el recargo excesivo y/o el período de tiempo irrazonable, el Comisionado, tan pronto le sea posible, notificará su desaprobación al asegurador expresando sus fundamentos para ello.

Ninguna persona podrá hacer uso de la diferencia en primas entre aseguradores para un mismo riesgo que resulte de la aplicación del recargo como método de competencia, propaganda o anuncio de tipo alguno para inducir a la compra del seguro.

Tan pronto como recobre la derrama pagada, el asegurador notificará al Comisionado la fecha en que cesó la aplicación del recargo. Cualquier cantidad cobrada en exceso deberá ser de vuelta a los asegurados.”

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de julio de 1979.*

**Contralor—Fondos Federales; Cobro de Costos**

(P. del S. 979)

[NÚM. 140]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

**LEY**

Para autorizar a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar determinados servicios de auditoría que por acuerdo mutuo preste al Gobierno Federal o a cualquier Departamento, Agencia, Instrumentalidad, Comisión o División Administrativa de dicho Gobierno; y para autorizarlo a cobrar por los servicios de auditoría de los fondos federales asignados al Gobierno de Puerto Rico, o a cualesquiera de sus Departamentos, Agencias Públicas o Municipios; y para derogar toda ley o parte de ley en pugna con estas disposiciones.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ayuda federal a Puerto Rico se ha convertido en un factor vital para las fianzas del Estado, para la economía del país y para la vida general de nuestro pueblo. Un análisis de esta ayuda federal nos revela que la misma ha ido en constante aumento como se ilustra a continuación:

*Desembolsos Totales del Gobierno Federal  
en Puerto Rico*

1959-60	\$ 225,200,000
1964-65	373,400,000
1969-70	724,200,000
1970-71	865,700,000
1971-72	1,037,300,000
1972-73	1,309,900,000
1973-74	1,393,500,000
1974-75	2,005,400,000
1975-76	2,741,400,000
1976-77	2,910,500,000
1977-78	3,209,000,000

Frente a la proliferación y magnitud de las asignaciones federales y su consiguiente impacto en las finanzas públicas, en la economía privada y en la vida misma de nuestro pueblo, el Gobierno